REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520**1700163-00**, informando que se ha tratado de ubicar a algunos de los herederos del señor Fernando Mojica Peñuela, (QEPD) representante legal de la demandada Manufacturas de Caucho Quasar S.AS, otros se hicieron parte en el proceso y contestaron la demanda y respecto a la integrada como Litis Funcacucho Manufacturas Ltda, en liquidación se desconoce su ubicación, se ha procedido a su emplazamiento por la parte actora conforme costa a folio 113 a 115 del plenario, quien igualmente solicita se le nombre curador ad litem. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida en el presente proceso, se observa que la demanda estaba dirigida contra las personas jurídicas Colpensiones y Manufacturas de Caucho Quasar S.AS, sin que fuera demandado el señor Fernando Mojica Peñuela como persona natural, pues este ejercía era la representación legal de la persona jurídica demandada.

Así las cosas atendiendo las preceptivas establecidas en el artículo 68 del CGP que dispone:

> **Artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Este despacho considera que no se allana a dichas preceptivas legales lo dispuesto en audiencia del 28 de febrero de 2018, en cuanto que ante el hecho del fallecimiento del señor representante legal de la persona jurídica demandada Manufacturas de Caucho Quasar S.AS, se dispuso integrar a la Litis a los herederos determinados e indeterminados, pues el mencionado señor, se reitera, no era parte en el presente proceso, como para que ante su fallecimiento se dispusiera la vinculación de sucesores procesales, aun mas cuando dicha persona jurídica ya estaba

representada en legal y debida forma por un apoderado constituido por su representante legal, es que ante el fallecimiento de un representante legal de una persona jurídica, lo que procede legalmente es que la sociedad lo reemplace como en efecto se considera ocurrió en el presente asunto, sin que esta situación en nada afecte la representación judicial que debe continuar ejerciendo la persona jurídica.

Así las cosas y como quiera que los actos ilegales no atan a los jueces, este despacho revoca de oficio el auto de fecha 28 de febrero de 2018, en cuanto a que dispuso integrar a la presente Litis a los sucesores procesales del señor Fernando Mojica Peñuela y en su lugar disponer la desvinculación de los mismos del presente asunto, continuando la actuación procesal únicamente con **Colpensiones, Manufacturas de Caucho Quasar S.AS** y **Funcacucho Manufacturas Ltda**

Esta posición que asume este titular se acompasa con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia entre otras, en Sentencia STL – 7456 de 1 de junio de 2016, en donde bajo los siguientes términos ha indicado que los actos ilegales no atan a los jueces:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.
De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: " ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud

de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2018, realizo los tramites de notificación del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., a la integrada como Litis **Funcacucho Manufacturas Ltda** (fl. 117 a 121) y el resultado fue no reside y manifiesta el señor apoderado que desconoce otro lugar de ubicación y ha procedido a su emplazamiento, sin que haya comparecido a ejercer su derecho de defensa

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., designar como curador ad Litem (defensor de oficio) de la demandada **Funcacucho Manufacturas Ltda**, con quien se continuara el proceso, a la Doctora YACQUELINE BERMUDEZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 28.182.330 y T.P. No. 282.999 del C.S. de la J.

LÍBRESE TELEGRAMA o CORREO ELECTRONICO a la abogada a la Carrera 104 No. 13D - 35 Etapa 5 Casa 62 Conjunto Sabana Grande acá en la ciudad de Bogotá, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

De otra parte habiéndose efectuado ya en debida forma el emplazamiento de esta integrada, se dispone que **POR SECRETARIA** del despacho se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108, relacionado con la inclusión de dicha integrada como Litis en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo ordenado en el presente auto, ingresan las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **16 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA